

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE MEGASALUD SPA**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-018-2024**

**SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°119123/129/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-018-2024**

1. Con fecha 25 de julio de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2024, con la formulación de cargos a Megasalud SpA (en adelante, e indistintamente, “titular”), titular del establecimiento denominado “Megasalud Osorno” (en adelante, “la UF”) mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-018-2024**, en virtud de dos infracciones, la primera tipificada en el artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento del artículo 25 del D.S. N°44/2017, consistente en *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 41 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera a petróleo diésel con el número de registro OSO-396 AC, durante al periodo 28 marzo 2021 28 marzo 2023.”* Y la segunda tipificada en el artículo 35, letra e) de la LOSMA, en cuanto el incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Superintendencia imparta en ejercicio de sus atribuciones <sup>1</sup>“No se ha completado el catastro de fuentes estacionarios en el Sistema de Seguimiento atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente”

2. Con fecha 20 de agosto de 2024, estando dentro de plazo ampliado para presentar programa de cumplimiento o descargos, Giorgio Fronza Sprung, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito denominado “descargos”, el cual contenía una medida para hacerse cargo de la infracción formulada, por lo cual, luego de un análisis del contenido del escrito, se observa que corresponde a un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), por lo que se tomará dicho documento como tal.

3. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

4. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. Los hechos imputados de conformidad a la **Res. Ex. N° 1/Rol F-018-2024** son constitutivos de infracciones a los artículos 35 letra c) y e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación, e incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de sus atribuciones respecto de la Resolución Exenta N° 2547/2021 que “Establece Instrucciones Generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA.

---

<sup>1</sup> Resolución Exenta N° 2547/2021 que “Establece Instrucciones Generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA” de fecha 11 de diciembre de 2021.



6. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PDC propuesto por la titular.

#### A. Criterio de integridad

7. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

8. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, respecto de los cuales la titular propuso desinstalar la caldera a petróleo con registro N° OSO – 396 AC, la cual fue materia del presente sancionatorio. Al efecto, dicha acción aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la **Res. Ex. N° 1/Rol F-018-2024**, en tanto cesa el funcionamiento de la mencionada caldera. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dicha acción se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

9. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PDC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. Criterio de eficacia

10. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

11. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular para este fin.

12. Para los cargos formulados, el PDC presentado contempla la desinstalación de la caldera a petróleo con registro N° OSO – 396 AC, por una parte y la modificación del sistema de climatización de la UF por otra, a través de dos fases consistentes en



el recambio de equipos de aire acondicionado y la instalación de termos eléctricos para áreas claves que requieren de agua caliente.

13. De esta forma, la acción principal ofrecida, permite sostener que ésta es idónea y asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, por cuanto se hace cargo de la liberación de emisiones de MP que se generan por la UF.

14. De los cargos formulados, esta Superintendencia considera que existen efectos asociados a las infracciones, que en el caso de aquella consistente en no haber realizado la medición de emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, no permiten verificar que los límites de emisión para MP se mantienen dentro del rango de cumplimiento. Respecto de la infracción consistente en no registrar su fuente estacionaria en el módulo de catastro del SISAT, el efecto consistió en evitar que esta Superintendencia pudiese conocer el estado de la mencionada fuente fija, así como de sus datos y características.

15. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una corrección de oficio al PDC, la cual será planteada en la presente resolución consistente en mantener la ejecución de la acción relativa la desinstalación de la a caldera a petróleo con registro N° OSO – 396 AC propuesta. A este respecto, cabe relevar que, pese a que el titular presentó un escrito denominado “descargos” y no un PDC propiamente tal, esta Superintendencia estima que el titular si incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional. Lo anterior, debido a que existen efectos asociados al detrimento en la capacidad fiscalizadora de esta SMA.

16. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

### C. Análisis del criterio de verificabilidad

17. El criterio de verificabilidad, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

18. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se agregará de oficio una acción con el objeto de que el titular proceda a

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



cargar su PDC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas.

19. En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

20. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PDC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PDC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

21. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 20 de agosto de 2024, por el Sr. Giorgio Fronza Sprung, en representación de la Megasalud SpA, en el procedimiento administrativo sancionatorio F-018-2024, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/ ROL F-018-2024.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

A) Cargo N°1: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 41 del D.S. N°47/2015”*

a) **Efectos:** Al respecto y en atención a lo indicado por esta Superintendencia, se entiende que, de la infracción señalada, se generó una falta de información respecto del cumplimiento de los límites establecido en el artículo 41 del D.S. N°47/2015 a, no ejecutarse los correspondientes muestreos isocinéticos de MP.

b) **Acción:** Desinstalación de la caldera a petróleo con registro N° OSO – 396 AC, materia del sancionatorio.

c) **Forma de implementación:** se ejecutará la desinstalación de la caldera a petróleo con registro N° OSO – 396 AC, modificándose el sistema de climatización de la UF a través de dos fases consistentes en el recambio de equipos de aire acondicionado y la instalación de termos eléctricos para áreas claves que requieren de agua caliente, por otra



d) **Plazo de ejecución:** Primera fase 1 mes, ya ejecutada, entre el 24 de julio y el 7 de agosto de 2024; segunda fase un en ejecución, mes desde la aprobación del PDC.

e) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la desinstalación de la caldera a petróleo con registro N° OSO – 396 AC y de la ejecución de ambas fases de del nuevo sistema de climatización de la UF. Adicionalmente se deberá acompañar la certificación de son Víctor Hugo Quezada Asesor de la UF Numero de Registro SSMAG-13 y copias del libro de vida de la Caldera indicada.

f) **Costos:** el titular deberá acompañar los costos de la desinstalación de la caldera como aquellos correspondientes a la instalación y configuración del nuevo sistema de climatización.

B) Cargo N°2: *“No se ha completado el catastro de fuentes estacionarios en el Sistema de Seguimiento atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*

a) **Efectos:** Al respecto y en atención a lo indicado por esta Superintendencia, se entiende que, de la infracción señalada, se generó una falta de información respecto de la fuente fija perteneciente a la UF, en atención a que la instrucción general dictada por esta superintendencia tiene por objeto establecer la forma en que los titulares puedan acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

b) **Acción:** en atención a que la desinstalación de la caldera a petróleo con registro N° OSO – 396 AC, materia del sancionatorio, permite que de manera permanente la necesidad del registro dé la mencionada plataforma SISAT, esta Superintendencia estima que el titular incluyó una acción para hacerse cargo del hecho infraccional y sus efectos.

c) **Forma de implementación:** se reitera lo señalado respecto del Cargo N°1

d) **Plazo de ejecución:** se reitera lo señalado respecto del Cargo N°1.

e) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** se reitera lo señalado respecto del Cargo N°1

f) **Costos:** se reitera lo señalado respecto del Cargo N°1

C) Para efectos de cumplir con lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá reformular lo propuesto, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

a) **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”

b) **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

c) Plazo de ejecución: “Permanente”.

d) Indicadores de cumplimiento y medios de verificación: “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

e) Costos: debe indicarse que éste es de “\$0”

f) Impedimentos eventuales: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación con dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.”

**III. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 12 de noviembre de 2024.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR QUE**, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados."

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, el titular deberá indicar los **costos** asociados a las acciones en los cuales haya incurrido efectivamente con los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular deberán ser indicadas en conformidad a las correcciones de oficio señaladas previamente, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl)





**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de MEGASALUD SpA a domiciliado en Avenida Los Conquistadores N° 1730, piso 13, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**BOL/MUH/JGC**

**Notificación:**

- MEGASALUD SpA a domiciliado en Avenida Los Conquistadores N° 1730, piso 13, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**C.C.:**

Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

**Rol F-018-2024**

